

AVISO 10° JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO

Por resolución del 10° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, dictada el 16 de febrero de 2024 y complementada por resolución de 21 de marzo del mismo año, se ha ordenado publicar conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.496 (en adelante también LPC), lo siguiente: En juicio colectivo caratulado "CONADECUS CON ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CAPITAL S.A.", Rol N° C-4252-2022, tramitado ante el 10° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, con fecha 3 de junio de 2022 se dictó resolución que declaró admisible la demanda colectiva interpuesta por Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (Conadecus A.C) (también en adelante CONADECUS), RUT N°75.974.880-8, representada legalmente por don Hernán Calderón Ruiz, constructor civil, cédula de identidad número 6.603.659-6, ambos domiciliados en calle Valentín Letelier N°16, comuna y ciudad de Santiago, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CAPITAL S.A., (en adelante también AFP CAPITAL), RUT 98.000.000-1, sociedad anónima dedicada al giro de la administración de fondos de pensiones, representada por su gerente general don Jaime Francisco Munita Valdivieso, RUT 11.477.182-1, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N°4820, piso 18, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana. Se deduce demanda de indemnización de perjuicios en defensa del interés colectivo, en subsidio difuso, de los consumidores, por medio del procedimiento especial regulado en el Título IV de la referida ley, en contra de AFP CAPITAL, a fin de que la demandada sea condenada a las correspondientes indemnizaciones o reparaciones por los incumplimientos a la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. El libelo se sustenta en los siguientes antecedentes: AFP CAPITAL, en su calidad de administradora de fondos de pensiones, labor de eminente carácter fiduciario, es demandada con ocasión de su responsabilidad civil derivada del flagrante incumplimiento de diversas normas de protección a los derechos de los consumidores en que ha incurrido con ocasión del denominado caso La Polar, asentada con efecto de cosa juzgada por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol 7888-2019, ocasionando serios y graves

perjuicios a más de 1.930.964 consumidores afiliados a dicha AFP. En efecto, la demandada, a pesar de haberse jactado por diversas vías de cumplir estrictamente su deber fiduciario en defensa de sus afiliados en el contexto del Caso La Polar, no ha satisfecho con su obligación elemental de indemnizarlos, conforme a lo sentenciado por el Máximo Tribunal de la República el 3 de septiembre de 2021. Así, la Corte Suprema tuvo por asentado que AFP CAPITAL adquirió acciones de Empresas La Polar S.A. los días 9 y 10 de junio de 2011, una vez develado -mediante un hecho esencial de fecha 9 de junio de 2011- el fraude cometido por sus ejecutivos principales, lo cual importó que dicha administradora de fondos de pensiones se expusiera imprudentemente al daño que sufrieron sus afiliados, perjuicios patrimoniales que ascendieron a \$6.370.474.492,03. Sin embargo, a pesar del conocimiento y reconocimiento de AFP CAPITAL de los graves perjuicios que ocasionó a sus afiliados, así como también del efecto de cosa juzgada de lo dictaminado por la Excma. Corte Suprema, la demandada ha prescindido absolutamente del derecho de los trabajadores afiliados a dicha administradora a obtener la reparación e indemnización oportuna de todos los daños materiales y morales derivados del incumplimiento de las obligaciones fiduciarias del proveedor. De igual modo, la demandada no ha informado veraz y oportunamente a sus afiliados de las consecuencias resarcitorias atribuibles a AFP CAPITAL, a causa del fallo de la Corte Suprema en el caso La Polar, guardando un estricto y reticente silencio respecto de su propia responsabilidad y no ha indemnizado competentemente a sus afiliados, empero que conoce exactamente el quantum para así proceder. De lo anterior se desprende que, a sabiendas del daño o menoscabo que ha provocado a sus afiliados, AFP CAPITAL ha prescindido de reparar o indemnizar oportuna y adecuadamente a los consumidores; ha transgredido el derecho básico e irrenunciable del consumidor a una información veraz y oportuna sobre el servicio ofrecido, infringiendo en definitiva los términos y condiciones del contrato dirigido que celebró con sus afiliados y los servicios ofertados. En razón de lo anterior, se solicita que AFP CAPITAL indemnice los perjuicios ocasionados a sus afiliados, que ascenderían a lo menos a \$6.370.474.492,03 por concepto de daño emergente, así como el lucro

cesante sufrido por cada consumidor afectado, que estaría representado por los intereses corrientes que habrían devengado los dineros de los fondos de pensiones que debió indemnizar AFP CAPITAL a sus afiliados (\$6.370.474.492,03), entre el tiempo que media entre la sentencia de la Corte Suprema y la fecha en que AFP CAPITAL restituya efectivamente esos dineros. En tercer lugar, se exige la indemnización de los perjuicios de naturaleza extrapatrimonial de los consumidores afiliados a dicha administradora de fondos, por haber afectado su integridad psíquica y su dignidad, conforme lo contempla el artículo 52 N° 2 de la LPC. Finalmente, por haberse provocado un grave perjuicio patrimonial y extrapatrimonial a los consumidores, se solicita que se aplique el recargo del 25% en el monto de las indemnizaciones a que haya lugar, previsto en el artículo 53 C letra c) de la LPC. En la parte petitoria de la demanda indemnizatoria incoada en lo principal del libelo, se solicita que ésta sea acogida en todas sus partes, declarando: (1) La forma en que los hechos señalados han afectado el interés colectivo, en subsidio difuso, de los consumidores que contrataron o se han relacionado con AFP CAPITAL, conforme al artículo 53 C letra a) de la LPC; (2) La responsabilidad de AFP CAPITAL en los hechos demandados en este pleito, conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (3) Que se condena a AFP CAPITAL a indemnizar el daño emergente señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (4) Que se condena a AFP CAPITAL a indemnizar el lucro cesante causado a los consumidores, conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (5) Que se condena a AFP CAPITAL a indemnizar el daño moral causado a los consumidores, conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (6) Que se condena a AFP CAPITAL a pagar al incremento del 25% en el monto de las indemnizaciones que en definitiva el Tribunal ordene, según lo dispuesto en el artículo 53 C letra c) de la LPC, conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (7) Que, las cantidades a las que sea condenada la demandada, conforme a las peticiones contenidas en los numerales 3), 4), 5) y 6) precedentes, deberán pagarse debidamente reajustadas y con intereses corrientes a partir de la notificación de

esta demanda o, en subsidio, a contar del día que se pronuncie sentencia en estos autos, conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; 8) Determinar en la sentencia definitiva, según corresponda y para los efectos señalados en los números 3), 4), 5), 6) y 7) precedentes, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, según lo dispuesto los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C letra e), todos de la LPC, conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (9) Que, las indemnizaciones y/ o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el artículo 53 C letra e) de la LPC, en los casos en que la demandada cuente con la información necesaria para individualizarlos, conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (10) Que, se ordena las publicaciones indicadas en el literal e) del art. 53 C de la LPC, o lo que se determine conforme al mérito del proceso; y (11) Que, se condena AFP CAPITAL al pago de las costas de la causa. Por estos hechos, también se dedujo, por el primer otrosí del libelo pretensor, demanda infraccional en contra de AFP CAPITAL por las transgresiones a la LPC, en defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores a través del procedimiento especial regulado en el Título IV de la referida ley, por haber incurrido en las siguientes infracciones: (i) Infracción al derecho básico e irrenunciable de reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños, establecido en el artículo 3° letra e) de la LPC; (ii) Infracción al derecho básico e irrenunciable del consumidor de información veraz y oportuna sobre el servicio ofrecido y sus características relevantes, establecido en el artículo 3° letra b) de la LPC; (iii) Infracción al artículo 12 de la LPC: incumplimiento a los términos y condiciones contractuales; (iv) Infracción al artículo 23 de la LPC. Al respecto se solicita que se acoja la demanda y en definitiva: (1) Declarar, conforme al artículo 53 C letra a) de la LPC, la forma en que los hechos y conductas señalados de AFP CAPITAL han afectado el interés colectivo y/o difuso de los consumidores; (2) Declarar, conforme al artículo 53 C letra b) de la LPC, la responsabilidad de AFP CAPITAL en los hechos señalados y las infracciones incurridas, al haber vulnerado los artículos 3, 12, 23, 50, 51 y siguientes de la Ley 19.496; y, o la o las infracciones que el Tribunal considere

procedentes conforme a derecho, condenándola al máximo de las multas que establece la LPC, por cada una de las infracciones y por cada uno de los consumidores afectados, tomando en especial consideración los parámetros descritos en los artículos 24, 24 A y 53 C letra b) de la LPC, o condenar a las multas cuyo monto y forma de cálculo se estime procedentes conforme a derecho;

(3) Condenar a AFP CAPITAL al pago de las costas de la causa. Los resultados del juicio empecerán a todos los afectados por los hechos demandados y que fueron descritos en el presente aviso, aunque no se hayan hecho parte en él. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte en el juicio o hacer reserva de derechos, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación. Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados, El secretario.



032685182969



Mauricio Eduardo Rossel Zúñiga

Secretario

PJUD

Uno de abril de dos mil veinticuatro
09:55 UTC-3

